



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 492

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Dora Bustamante Espinosa, ciudadana identificada con C.C. No. 20'622.378 de Girardot y Jaime López ciudadano identificado con C.C. No. 11'294.607 de Girardot, quienes actúan a través de apoderada.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por los tutelantes en contra de:
 - Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad y acceso a la Justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicarón que presentaron proceso de pertenencia a efectos de adquirir por prescripción el inmueble ubicado en la carrera 6A No. 189A – 52 del barrio buena vista, demanda la cual le correspondió al Juzgado convocado.
 - Manifestaron que una vez concurridos los presupuestos para fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P, se practicó la misma de manera virtual el 24 de junio del 2022, diligencia en donde se recepcionaron los interrogatorios de parte así como los testimonios, quedando pendiente la inspección judicial por cuanto las condiciones técnicas hicieron imposible la misma.
 - En consecuencia, se reanudo la audiencia el once de octubre del 2022, de manera virtual, en la que se desarrolló el dictamen pericial ordenado por el Juzgado de manera oficiosa, se procedió a realizar un recorrido del inmueble para identificarlo, se recibieron los alegatos de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Declararon que la sentencia emitida no guarda concordancia con el acervo probatorio recaudado, ni con las primeras consideraciones esbozadas en el fallo, pues allí se determinó que los demandantes ostentaban la calidad de poseedores al realizar construcciones sobre el inmueble, sin embargo, se equivocó al negar las pretensiones.
- Enunciaron que contra la decisión proferida, presentaron recurso de apelación, sin embargo este fue rechazado de plano, por corresponder el proceso a un asunto de mínima cuantía.
- Consideran vulnerados sus derechos fundamentales, pues la sentencia se encuentra incurso en falsa motivación por defectuosa valoración probatoria.

b) *Petición:*

- Se protejan los derechos invocados, es decir al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y acceso a la Justicia.
- Dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, para que se ordene efectuar una nueva valoración probatoria, se practique inspección judicial y dicte nueva sentencia en donde se analice nuevamente el material probatorio.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá.

- Por comunicación calendada el doce de diciembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela promovida, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.
- Señaló que se encuentra facultada para evacuar vistas públicas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, resultando desproporcionado e infundado considerar que la asistencia personal de la juzgadora en el inmueble al realizar la inspección judicial.

Resulta en un requisito indispensable para determinar que una actuación estuvo o no revestida de legalidad, cuando en la fijación y práctica de la misma, no se presentó reparo alguno por las partes, quienes al contrario, acudieron juiciosamente a su evacuación.

- Manifestó que la decisión adoptada en sentencia, resulta coherente entre su parte motiva y resolutive, en donde fue claro que no se cumplían con la totalidad de los presupuestos exigidos para declarar la pertenencia en favor de los demandantes, el que las resultas del proceso no hayan sido favorables a lo pretendido, no implica o



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

encierra en sí una vulneración al debido proceso y menos al acceso a la administración de justicia.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos, de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso la acción de tutela, de suerte que la Honorable Corte Constitucional, ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que resulte procedente por vía de excepción, tal como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018, en donde se señala:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto fáctico:* Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- *Defecto material o sustantivo:* Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.
- *Error inducido:* Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.
- *Decisión sin motivación:* Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.
- *Desconocimiento del precedente:* Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.
- *Violación directa de la Constitución:* Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁶.

b.- **Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela, bajo esta línea, se evidencia que los accionantes fungen como parte demandante en el proceso de pertenencia, cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito, cuando en el trámite que se pone a consideración del Juez constitucional, se han agotado los mecanismos judiciales de los que se dispone previamente, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

Presupuesto el cual se encuentra satisfecho para el asunto de marras, pues fue presentado recurso de apelación sobre la decisión adoptada en sentencia por el Juzgado convocado, recurso el cual resultó rechazado de plano por corresponder el asunto a mínima cuantía.

En relación al requisito de **inmediatez**, se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alegan los accionantes que afectan sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela, se concreta en que los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales, al denegar el Juzgado convocado en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002. Corte Constitucional, Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016, Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014, Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia, sus pretensiones encausadas en adquirir el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 190 – 01 de Bogotá⁷, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Ahora, una vez revisadas las diligencias, se tiene por parte de este Juzgado necesario acceder al amparo constitucional requerido por los accionantes, sirve de sustento la anterior determinación, las siguientes consideraciones:

De la valoración probatoria realizada en la providencia judicial objeto de reparo.

En primer lugar, habrá de advertirse que la Juzgadora convocada sustentó su decisión en base a la confesión obtenida de los accionantes⁸, quienes indicaron que ingresaron al inmueble con ocasión de un contrato de arrendamiento.

Razón por la que resultaba necesario determinar desde cuando se realizó la interversión del título, estableciéndose como elemento arquetípico de posesión, la elevación de construcciones realizadas en el inmueble, conforme al artículo 981 del Código Civil.

Sin embargo, denegó las pretensiones de la demanda por falta de prueba que diera cuenta la interversión del título requerida, pues no coincidieron las declaraciones vertidas en los interrogatorios y testimonios.

Dicho lo anterior, deberá advertirse que contrario a lo expuesto por la Juzgadora convocada en la motivación de su sentencia, no resulta cierto que no haya prueba que logre determinar la interversión del título, *contrario sensu*, hay varias fechas o datos diferentes recaudados en dos medios probatorios, los cuales dan cuenta de una representación de los hechos, tal como pasa a señalarse subsiguientemente:

Por parte de los accionantes en su interrogatorio de parte:

“en el 89 ubicamos los palitos cuando ellos nos entregaron, nos dejaron ahí, ya en el 90 nos pusimos a construir una ranchita de madera y ya después como estaba trabajando, compré bloques e hice dos piecitas, baño, cocina y todo”

“PREGUNTADO: ¿me recuerda el año en el que se fueron a vivir en el inmueble señora Dora? CONTESTADO: en el 90. PREGUNTADO: ¿cuándo usted ya se pasó a vivir al inmueble, descríbame cómo era? CONTESTADO: el ranchito que habíamos hecho de tabla y plástico, el baño y la cocina, PREGUNTADO: ¿cuantas habitaciones tenía? CONTESTADO: en ese momento era una pieza grande, la cocina y el baño, hasta que mi esposo consiguió bloque e hicimos los otros cuartos”

*“PREGUNTADO: ¿cuando comenzaron las obras con material diferente a madera? CONTESTADO: En el año 90. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo demoraron en construir lo que es hoy el inmueble? CONTESTADO: nos demoramos hasta hace cuatro años (...) desde el 90 para acá”*⁹

⁷ Al efecto véase el boletín catastral aportado en el expediente, obrante a página 110 del archivo 0001 contenido en la carpeta digital del proceso

⁸ Sobre este particular, si bien la confesión obtenida en audiencia, se obtuvo con el lleno de requisitos dispuestos en el artículo 191 del C.G. del P., también lo es, que admite prueba en contrario, Artículo 197 *ibidem*.

⁹ A partir del minuto veintisiete de la diligencia practicada en el mes de junio de la presente anualidad por el Juzgado convocado, contenida en el archivo 0010 de la carpeta digital del proceso aportada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por parte de los testimonios recaudados.

“PREGUNTADO: ¿qué tipo de construcción hicieron?: CONTESTADO: rancho de madera, hicieron rancho de madera paroy, PREGUNTADO: ¿cómo era? Contestado: lo que yo vi hicieron una pieza grande, baño y cocina, incluso baño era un pozo séptico. PREGUNTADO: ¿recuerda en que año se hizo la construcción de ese rancho? CONTESTADO: en 1998”¹⁰

En consecuencia, de los anteriores apartes se puede colegir que contrario a lo expuesto en los considerandos de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia, la parte demandante cumplió con la carga de la prueba, al convocar testigos, los cuales de manera conjunta con los demandantes indicaron varias datas de inició de construcción.

Correspondiéndole al Juzgado convocado, de acuerdo a sus poderes de ordenación e instrucción, discernir entre las declaraciones surtidas, cuál de ellas se asemeja con mayor cercanía a representar los hechos acaecidos en el proceso.

O en su defecto, realizar el análisis valorativo, conforme a las reglas de la sana crítica, para tildar de falsas las declaraciones surtidas por no coincidir, motivando reiterase para ello debidamente su decisión, como no ocurrió en la sentencia objeto de reparo.

Ahora, dicho proceso valorativo el cual no puede fundarse en prejuicios, sospechas o temores, tiene solución con aplicación de las reglas de la sana crítica y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 221 del C.G. del P, el cual señala:

“3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.”

Así como, la apreciación de las pruebas en su conjunto, tal como se extrae de pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guardan relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandia, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»¹

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización el derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llevar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»².

¹⁰ A partir de la hora uno minuto veintiuno de la diligencia practicada en el mes de junio de la presente anualidad por el Juzgado convocado, contenida en el archivo 0010 de la carpeta digital del proceso aportada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende en cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.”¹¹

En este punto, resulta oportuno poner de presente, que la procedencia del mecanismo constitucional contra providencia judicial, se contrae a realizar un “juicio de validez” y no un “juicio de corrección”, razón por la que le corresponde al Juzgado convocado, realizar la debida valoración probatoria de los elementos recaudados.

Para que con ellos forme su propia convicción de los hechos controvertidos, motivando como se indicó en pretérita oportunidad, los considerandos que llevan a que adopte la determinación de su decisión (Art 176 del C.G. del P).

De la desvinculación de la Urbanización Buenavista Ltda.

Sobre este particular, el Juzgado convocado incurrió en un error al desvincular de manera apresurada a la Urbanización Buenavista Ltda., en audiencia¹², toda vez que revisado el certificado de tradición del bien inmueble, se tiene que no obra su tradición completa.

Evidencia de ello, resulta que no se explica cómo en la anotación No. 01 consta como titular de dominio la Urbanización Buenavista Ltda., quien suscribe hipoteca en favor de Promotora Colombiana S.A. y luego en la anotación No. 05 obra venta de Giraldo Gómez Juan Clímaco y Vargas Sánchez Francisco en favor de Villegas Arbeláez Jaime y González Fernández Pedro Manuel.

Resultando en consecuencia, reiterase apresurada la desvinculación adoptada en audiencia, cuando del certificado aportado no se puede determinar su tradición completa, incumpliendo en consecuencia con las exigencias de ley, entiéndase artículo 67 de la Ley 1579 del 2012, el cual dispone que las Oficinas de Registro expedirán los certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Razón por la que resultará necesario que el Juzgado convocado a través de prueba de oficio, se sirva requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que expida certificado de tradición con el lleno de requisitos legales, para así salvaguardar los derechos de titulares de dominio del bien inmueble pretendido en usucapión.

De la práctica de la inspección judicial.

¹¹ SC3249–2020 del siete de septiembre del 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹² A partir del minuto cincuenta y cuatro de la diligencia practicada en el mes de octubre de la presente anualidad por el Juzgado convocado, contenida en el archivo 0010 de la carpeta digital del proceso aportada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, en lo que respecta a la solicitud tendiente a realizar nuevamente la inspección judicial con la comparecencia del Juzgado convocado en el inmueble, deberá advertirse que el objeto de la inspección judicial, esto es, la plena identificación del inmueble, ya se encuentra satisfecha con el dictamen pericial decretado y la constancia en video de la audiencia.

Resultando en consecuencia inocuo ordenar realizar nuevamente la inspección referida, la cual se surtió con estricto apego de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, con todo, habrá de advertirse que el valor probatorio que puede arribar la inspección judicial, recae en evidenciar el estado del inmueble, su alinderación y su actual detentación a cargo de los demandantes.

Sobre este particular, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil ha decantado:

“Además, en relación con la inspección judicial como elemento demostrativo de la posesión, esta Sala señaló:

De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él». (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105).

Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub judice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión.

Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011-00495).”¹³

Para concluir, resulta evidente que se accederá al amparo constitucional requerido por los accionantes, resultando en consecuencia necesario ordenar al Juzgado rehacer la sentencia proferida en audiencia del once de octubre del 2022, decretando para ello previamente prueba de oficio consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aporte certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. Con el lleno de requisitos dispuestos en el artículo 67 de la Ley 1579 del 2012.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por Dora Bustamante Espinosa, ciudadana identificada con C.C. No. 20´622.378 de Girardot y Jaime López ciudadano identificado con

¹³ Sentencia SC4826-2021 del dieciocho de noviembre del 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. No. 11´294.607 de Girardot, en contra del Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** a través de la titular del despacho o quien haga sus veces, rehacer la sentencia proferida en audiencia del pasado once de octubre de la presente anualidad, dentro del proceso de pertenencia No. 2017–10, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Para lo cual, previamente deberá decretar prueba de oficio consistente en requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aporte certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. Con el lleno de requisitos dispuestos en el artículo 67 de la Ley 1579 del 2012, una vez aportado, adopte las decisiones que considere pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.